

Recurso 186/2020

Resolución 350/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 22 de octubre de 2020

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERA QUATRO S.L.** contra la resolución, de 7 de julio de 2020, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla por la que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominando “Servicio de conservación y mantenimiento de las sedes administrativas de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla”, convocado por la citada Delegación del Gobierno (Expte: CONTR 2018/109269), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de mayo de 2019, se publicó en perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 216.088,68 euros y entre las entidades participantes en el procedimiento se encontraba la entidad recurrente.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 9 de octubre de 2019 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato a la entidad ELEVEN DECENT EVENTS, S.L. El 25 de octubre de 2019, la entidad EXPERTUS MULTISERVICIOS DEL SUR, S.L. presentó escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de adjudicación del contrato en el Registro electrónico de este Tribunal, que fue estimado por Resolución 173/2020, de 1 de junio.

CUARTO. Por resolución de 7 de julio de 2020 de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla se acuerda la exclusión de la entidad GENERA CUATRO S.L. (en adelante GENERA).

QUINTO. El 24 de julio de 2020, la entidad GENERA presentó escrito de recurso especial en materia de contratación contra la resolución de exclusión del contrato en el Registro electrónico de este Tribunal.

SEXTO. La Secretaría del Tribunal, mediante oficio de 24 de julio de 2020, dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el informe sobre el mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La documentación solicitada fue recibida en este Tribunal.

Mediante Resolución de 6 de agosto de 2020 se deniega la medida cautelar de suspensión solicitada.

SÉPTIMO. Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso a los interesados por cinco días hábiles, no se ha recibido ninguna en el plazo concedido.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía

SEGUNDO. Dada su condición de licitadora en el procedimiento, la entidad recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

c) Cuando [el recurso] se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación (...), el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción”.

La resolución de exclusión se remitió el 7 de julio de 2020 y se publicó en el perfil el mismo día, por lo que el recurso especial presentado en el Registro electrónico del Tribunal el 24 de julio se ha interpuesto dentro del plazo legal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión al recurso, procede el examen de la cuestión de fondo suscitada en el mismo.

La recurrente interpone el citado recurso contra la mencionada resolución de exclusión adoptada por el órgano de contratación, solicitando que, con estimación del mismo, se acuerde su nulidad, y se considere adecuada a derecho la documentación presentada relativa al Anexo XIII: certificado de no estar incurso en incompatibilidad para contratar.



Con carácter previo y con objeto de centrar los términos del debate, procede traer a colación el contenido de las actuaciones realizadas por la mesa y el órgano de contratación por las que se decide excluir la oferta de la entidad ahora recurrente.

Al respecto, determinada la oferta de GENERA como la económicamente más ventajosa el 10 de junio de 2020, la mesa de contratación adopta, entre otros, el acuerdo de solicitar la documentación previa a la adjudicación, tal y como establece la cláusula 10.7 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Con fecha 29 de junio de 2020 se reúne la mesa de contratación en su séptima sesión para el examen de la documentación previa a la adjudicación presentada por la licitadora propuesta como adjudicataria. Dicha documentación fue presentada en plazo. Una vez examinada, se acuerda requerir a la empresa GENERA las siguientes subsanaciones:

- Poder de Representación bastantado por Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía
- Copia compulsada, notarial o administrativamente, del Documento Nacional de Identidad de la persona con poder bastante a efectos de representación.
- Original o copia compulsada de póliza de seguro de responsabilidad civil en vigor y del recibo acreditativo del pago.
- Original o copia compulsada del pago del último recibo IAE correspondientes a los epígrafes 501.3 y 504.3.
- Anexo XIII: “Certificación de no estar incurso en incompatibilidad para contratar”
- Certificación Positiva, expedida por la AEAT de hallarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, a efectos de la LCSP.

Con fecha 30 de junio de 2020 se efectúa la notificación a la dirección de correo electrónico autorizado por la empresa a efectos de notificaciones, otorgándole un plazo de tres días naturales, mediante la presentación de los documentos correspondientes, en el Registro del órgano de contratación.

Con fecha 7 de julio de 2020 se reúne la mesa de contratación en su octava sesión para el examen de la subsanación requerida de la documentación previa a la adjudicación presentada en plazo por la licitadora propuesta como adjudicataria. Una vez examinada la documentación se acuerda proponer la exclusión de



la empresa GENERA por no haber aportado correctamente la siguiente documentación requerida en subsanación:

- Anexo XIII: “Certificación de no estar incurso en incompatibilidad para contratar”

Según consta en el acta, el motivo de la propuesta de exclusión es que el anexo presentado está suscrito por un apoderado de la empresa, mientras que la cláusula 10.7.2 apartado a) del pliego de cláusulas administrativas particulares establece: *“La formulación de esta declaración responsable o certificación se acreditará conforme al modelo establecido en el anexo XIII y en el supuesto de personas jurídicas deberá ser firmada en todo caso por el órgano de dirección o representación competente de la empresa, persona administradora única, administradoras solidarias, administradoras mancomunadas, o firma del Secretario o Secretaria con el visto bueno de la Presidencia, en el caso de Consejo de Administración”.*

En iguales términos se expresa el citado Anexo XIII del PCAP, cuando establece:

“La presente certificación sólo podrá ser expedida por uno de los siguientes órganos de dirección o representación competente:

- Administrador/a único/a.*
- Administradoras/es solidarias/os.*
- Administradoras/es mancomunadas/os.*
- Consejo de Administración: firma del/la Secretario/a y Vº Bº de la Presidencia.”*

Así pues, junto a la propuesta de exclusión se aprueba solicitar la documentación previa a la adjudicación, tal y como establece la cláusula 10.7 del PCAP, a la licitadora siguiente por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas, siendo ésta la entidad PROYECTOS Y MONTAJES INGEMONT, S.A.

Aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, con fecha 7 de julio de 2020, se acuerda mediante resolución la exclusión de GENERA del procedimiento de adjudicación.

Expuestos los hechos, la recurrente fundamenta su recurso en los siguientes motivos:



- Invoca las previsiones legales y del PCAP respecto de la firma de la oferta y demás documentos integrantes de la misma. Tras reproducir lo dispuesto en el artículo 140.1 de la LCSP relativo a la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, y el artículo 159 de la LCSP relativo al procedimiento simplificado, sostiene que la Ley contempla, con carácter general, un único firmante de la proposición, que suscribe tanto la misma, como el resto de declaraciones o documentos que deban integrarse en esta, y este es el proceder más que habitual en la práctica totalidad de las licitaciones. Y, en cuanto al “firmante” de la misma simplemente se prevé que ostente la “debida representación”, hecho que no puede discutirse en el presente caso. Tras reproducir la cláusula 10.7.2 a) 6 del PACP y el Anexo XIII, considera que debe admitirse la firma por el apoderado.

- Alega que las facultades que se atribuyen al apoderado en la escritura de apoderamiento le facultan para la firma del certificado.

- Considera que la mesa ha realizado una interpretación excesivamente rigurosa, literalista y contraria al más básico principio de libre concurrencia que rige toda licitación pública. Alega que el órgano de contratación fija su decisión con base en un criterio puramente formal, cual es exigir la firma del Administrador de la sociedad en una mera declaración, que, habiendo sido formulada por apoderado con capacidad suficiente, ha obligado a la mercantil de idéntico modo a que si hubiera sido firmada por su órgano de administración.

- Si bien en la aportación inicial se adjuntó un modelo similar al Anexo XIII, firmado por el apoderado de la mercantil, en el requerimiento acordado por el acuerdo de la mesa de contratación de 29 de junio de 2020, nada se dice explícitamente sobre el modelo aportado o la identidad o la capacidad del firmante, limitándose a enumerar, entre la documentación a aportar, el referido Anexo XIII por lo que no podía adivinar o alcanzar a entender cual pudiera ser el verdadero sentido de dicha subsanación. Añade que nada dijo el órgano sobre el modelo a emplear, que efectivamente fue erróneo en un primer momento, ni, lo que es más importante para el caso, sobre la falta de capacidad del firmante, o que su condición de apoderado era insuficiente para la firma del documento.

- Por último invoca la doctrina sobre el antiformalismo y la vulneración del principio de libre concurrencia, reproduciendo parcialmente las resoluciones 848/2018; 650/2017 y 132/2018 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales..



El órgano de contratación en su informe al recurso tras reproducir la cláusula 10.7 y el Anexo XIII, alega que la recurrente, al presentar su oferta, aceptó incondicionalmente las cláusulas del PCAP, pliego que no ha sido impugnado por aquella y constituye “lex inter partes” conforme a reiterada doctrina jurisprudencial y de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales, siendo evidente y claro que en el mismo se dispone quién debe emitir el certificado y bajo qué modelo.

Señala que atendiendo a las Resoluciones de este Tribunal 108/2012, de 5 de noviembre, y 34/2017, de 15 de febrero, una persona apoderada no es un órgano de representación de la empresa, que es lo que se exige en el PCAP para la expedición del certificado. Las citadas Resoluciones señalan al artículo 9 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y Retribuciones de Altos Cargos y de otros Cargos Públicos, que bajo el título *“Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas”* establece la obligatoriedad de certificación expedida por órgano de dirección o de representación competente. Para discernir el significado de órgano de dirección o representación competente a efectos de expedir la certificación que señala el precepto y reproduce el PCAP, las citadas resoluciones se remiten tanto al artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, tras cuya lectura se concluye que el órgano de administración de la sociedad es el que ostenta la representación de carácter necesario de la persona jurídica, en contraposición a la representación voluntaria ostentada por un tercero en virtud de un acto de voluntad del representado, como al criterio seguido en el informe 12/2007, de 24 de septiembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa de la Junta de Andalucía según el cual los apoderados no están legitimados para expedir la certificación a que se refiere la Ley 3/2005, de 8 de abril, al no tener la consideración legal de órgano de representación competente para ello.

Respecto de la alegación de la recurrente a que se ha realizado una interpretación de los pliegos excesivamente rigurosa, literalista y contraria al principio antiformalista que erosiona la libre concurrencia, el órgano de contratación entiende que el no aceptar la presentación de la documentación exigida en los pliegos, ley entre las partes, suscrita por una persona sin la legitimación apropiada para ello, más bien supone ser respetuoso con los principios de igualdad de trato y transparencia.

Y respecto de la alegación del error en el requerimiento de subsanación, señala que tanto en el requerimiento de documentación previa como en el requerimiento de subsanación se hace referencia a la



cláusula 10.7 del PCAP en la que se establece la obligatoriedad de utilización del modelo del Anexo XIII (no modelo similar) y se detallan los órganos legitimados para suscribirlo. Así mismo, en el citado Anexo XIII también se detallan los órganos de la empresa legitimados. Por ello considera que sí era fácilmente deducible el alcance y sentido de la subsanación requerida.

SEXTO. Vistas las alegaciones de la partes procede el análisis de la controversia. En este sentido, se dan como hechos probados y admitidos por ambas partes, que la mesa de contratación requirió a la entidad GENERA para que aportara la documentación necesaria al ser su oferta la mejor; que ésta aportó inicialmente una declaración del apoderado genérica relativa a que la empresa, sus socios y sus administradores no están incurso en ninguna de las circunstancias que determinan la prohibición de contratar con la Administración, previstas en el artículo 71 de la LCSP y, expresamente, que la empresa se encuentra al corriente del cumplimiento de las obligaciones tributarias y con la seguridad social establecidas en las disposiciones vigentes; que fue requerida para que subsanara dicha documentación aportando, entre otra documentación, el Anexo XIII: *“Certificación de no estar incurso en incompatibilidad para contratar”*; y que aportó el citado certificado firmado por el apoderado.

Pues bien, para el análisis de la controversia hemos de partir, en el supuesto examinado, de la exigencia prevista en la cláusula 10.7.2, a), de aportar, entre otra, la siguiente documentación previa a la adjudicación:

“6. Las personas físicas, mediante declaración responsable, o las personas administradoras de las personas jurídicas, mediante la oportuna certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, deberán especificar en la citada declaración o certificación, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración de la empresa persona alguna a la que se refiere la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, y Decreto 176/2005, de 26 de julio, de desarrollo de la citada ley, así como que no ostenta participación superior al diez por ciento computada en la forma que regula el artículo 5 de la citada Ley. La formulación de esta declaración responsable o certificación se acreditará conforme al modelo establecido en el anexo XIII y en el supuesto de personas jurídicas deberá ser firmada en todo caso por el órgano de dirección o representación competente de la empresa, persona administradora única,



administradoras solidarias, administradoras mancomunadas, o firma del Secretario o Secretaria con el visto bueno de la Presidencia, en el caso de Consejo de Administración.”.

Por su parte, el Anexo XIII, relativo a la mencionada certificación de no estar incurso en incompatibilidad para contratar, en su parte inferior establece:

“FIRMA AUTORIZADA (1)

(Lugar,

fecha y firma)

(1) La presente certificación solo podrá ser expedida por uno de los siguientes órganos de dirección o representación competente:

- Administrador/a único/a.

- Administradoras/es solidarias/os.

- Administradoras/es mancomunadas/os.

- Consejo de Administración: firma del/la Secretario/a y Vº Bº de la Presidencia.”

Las alegaciones de la recurrente tratan de defender que el apoderado de una empresa cuenta con facultades para suscribir la mencionada declaración. Pues bien, a este respecto ha de estarse a lo dispuesto en el PCAP, y en particular a la cláusula 10.7.2. y al Anexo XIII, en los que de forma clara se establece quienes pueden suscribir dicho certificado. En este sentido en nuestra Resolución 34/2017, de 15 de febrero, con cita de otras anteriores hemos señalado que:

(...) asiste razón al órgano de contratación cuando argumenta que una persona apoderada no es un órgano de representación de la empresa que es lo que se exige en el PCAP para la expedición del certificado, extremo este que ya fue analizado en nuestra Resolución 108/2012, de 5 de noviembre, y que expondremos a continuación.

El artículo 9 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, de Incompatibilidades de Altos Cargos de la Administración de la Junta de Andalucía y de Declaración de Actividades, Bienes, Intereses y Retribuciones de Altos Cargos y otros Cargos Públicos, bajo el título “Acreditación de no incompatibilidad en licitaciones públicas”, dispone que “*Las empresas, entidades o sociedades que tomen parte en licitaciones públicas, contraten o hayan de encargarse de la gestión de cualquier servicio público, ya sea prestado directamente por la Administración de la Junta de Andalucía o a través de sus entes instrumentales, deberán acreditar, mediante la oportuna*



certificación expedida por su órgano de dirección o representación competente, que no forma parte de los órganos de gobierno o administración persona alguna a los que se refiere esta disposición, rechazándose aquellas proposiciones que no acompañen dicha certificación, junto a los documentos requeridos en cada caso.”

La cuestión estriba, por tanto, en qué se entiende por órgano de dirección o representación competente a efectos de expedir la certificación que señala el precepto y reproduce el PCAP. Al respecto, el artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil aprobado por el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, dispone lo siguiente:

“1. En los estatutos se hará constar la estructura del órgano al que se confía la administración, determinando si se atribuye:

- a) A un administrador único.*
- b) A varios administradores que actúen solidariamente.*
- c) A dos administradores que actúen conjuntamente.*
- d) A un Consejo de Administración, integrado por un mínimo de tres miembros.*

2. En los estatutos se hará constar también a qué administradores se confiere el poder de representación así como su régimen de actuación, de conformidad con las siguientes reglas:

- a) En el caso de administrador único, el poder de representación corresponderá necesariamente a éste.*
- b) En caso de varios administradores solidarios, el poder de representación corresponde a cada administrador, sin perjuicio de las disposiciones estatutarias o de los acuerdos de la Junta sobre distribución de facultades, que tendrán un alcance meramente interno.*
- c) En el caso de dos administradores conjuntos, el poder de representación se ejercerá mancomunadamente.*
- d) En el caso de consejo de administración, el poder de representación corresponde al propio consejo, que actuará colegiadamente. No obstante los estatutos podrán atribuir, además, el poder de representación a uno o varios miembros del consejo a título individual o conjunto (...).”*

En definitiva, el órgano de administración de la sociedad es el que ostenta la representación de carácter necesario de la persona jurídica, en contraposición a la representación voluntaria ostentada por un tercero en virtud de un acto de voluntad del representado.

Pues bien, el órgano de dirección o representación competente a que se refiere el artículo 9 de la Ley 3/2005, de 8 de abril, no puede ser otro que el órgano que ostenta el poder de representación de la empresa conforme a los estatutos sociales, pero nunca un apoderado que no tiene por qué formar parte de



la estructura orgánica de la empresa y cuya representación es de carácter voluntario, encontrándose limitada a aquellos actos para los que se halla expresamente habilitado de acuerdo con el poder conferido.

Como ya indicamos en nuestra Resolución 108/2012, de 5 de noviembre, se comparte, en este sentido, el criterio seguido en el informe 12/2007, de 24 de septiembre, de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa al que alude el órgano de contratación, y en el que se concluye, tras un análisis detallado de la cuestión, que los apoderados no están legitimados para expedir la certificación a que se refiere la Ley 3/2005, de 8 de abril, al no tener la consideración legal de órgano de representación competente para ello.”

Llegados a este punto, en el supuesto analizado en la presente resolución debemos concluir que el Anexo XIII -que la recurrente no aportó inicialmente- presentado en fase de subsanación no se ajusta, ni a las exigencias de la Ley 3/2005, de 8 de abril, ni a lo previsto en el PCAP, pues viene firmado por persona apoderada de la empresa y no por el órgano que legalmente ostenta la representación de la entidad.

En tal sentido, procede recordar que la recurrente, al presentar su oferta, aceptó incondicionalmente las cláusulas del PCAP, pliego que tampoco ha sido impugnado por aquella y constituye *«lex inter partes»* conforme a reiterada doctrina jurisprudencial y de los Tribunales administrativos de recursos contractuales, siendo evidente y claro que tanto la cláusula 10.7.2. como el Anexo XIII del PCAP disponen quién debe emitir el certificado a que se refiere la Ley 3/2005, de 8 de abril.

Respecto de las alegaciones del recurso sobre el criterio excesivamente rigorista y formalista sostenido por la mesa debemos señalar, como ya manifestó este Tribunal, entre otras, en sus Resoluciones 33/2017 de 15 de febrero y 260/2018, de 21 de septiembre, ratificadas, entre otras, en las Resoluciones 301/2018, de 23 de octubre, 108/2019, de 11 de abril y 119/2019, de 24 de abril, que *«Si bien es cierto que la jurisprudencia mantiene una postura contraria a un excesivo formalismo que conduzca a la inadmisión de proposiciones por simples defectos formales en detrimento del principio de concurrencia que ha de presidir la contratación pública -Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2004 dictada en Casación para Unificación de Doctrina (Recurso 265/2003)-, tampoco resulta exigible una subsanación de la subsanación, pues ello podría vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (artículo 1 y 139 del TRLCSP) y provocar inseguridad jurídica en la tramitación del procedimiento de adjudicación acerca de en qué supuestos habría que permitir una segunda subsanación»*.



Al respecto debe señalarse que, siendo los pliegos la ley del contrato entre las partes, la mesa o el órgano de contratación no pueden modificar a favor de alguna de las entidades licitadoras las previsiones establecidas en los mismos para todas ellas sin vulnerar el principio de igualdad de trato.

Por lo tanto, como se ha expuesto, de acuerdo con la documentación que obra en el expediente se constata que la mesa de contratación, requirió a la entidad GENERA para que aportara la documentación necesaria al ser su oferta la mejor; que tras la ausencia de determinada documentación, y previo requerimiento de subsanación, dicha entidad aporta el anexo XIII del PCAP firmado por el apoderado por lo que la mesa propuso su exclusión.

En este sentido, es doctrina reiterada de este Tribunal (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero y 251/2018, de 13 de septiembre, entre otras muchas) la necesidad de que la proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, *lex contractus* o *lex inter partes* que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos. El Tribunal General de la Unión Europea, Sala Segunda, en Sentencia de 28 de junio de 2016 (asunto T-652/14), afirma en su apartado 78 que *«(...) si la EUIPO [entidad contratante] no se hubiera atendido a las condiciones que ella misma había fijado en los documentos del procedimiento de licitación, habría vulnerado el principio de igualdad de trato entre los licitadores y su actuación habría afectado negativamente a una competencia sana y efectiva. En este sentido, la jurisprudencia ha precisado que, cuando, en el marco de un procedimiento de licitación, el órgano de contratación define las condiciones que pretende imponer a los licitadores, se autolimita en el ejercicio de su facultad de apreciación y no puede ya apartarse de las condiciones que de este modo ha definido con respecto a cualquiera de los licitadores sin vulnerar el principio de igualdad de trato entre los licitadores (sentencia de 20 de marzo de 2013, Nexans France/Empresa Común Fusion for Energy, T-415/10, EU:T:2013:141, apartado 80)»*.

Al respecto, la jurisprudencia comunitaria viene reiterando que el principio de igualdad de trato implica que todas las entidades licitadoras deben hallarse en pie de igualdad tanto en el momento de presentar sus proposiciones como al ser valoradas estas por la entidad adjudicadora (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica). Asimismo, este principio es la piedra angular sobre la que se hacen descansar las Directivas relativas a los procedimientos de adjudicación de



contratos públicos (Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de diciembre de 2002, Universidad Bau y otros).

Finalmente y respecto de la alegación relativa al error del requerimiento, con vulneración de lo dispuesto en el artículo 141.2 de la LCSP, al no señalar el órgano de contratación el concreto defecto que había que subsanar hay que indicar que el certificado del Anexo XIII no se aportó inicialmente, y que en el requerimiento se indicó la necesidad de aportarlo, Anexo en el de forma clara se determinan cuales son los órganos competentes para suscribir el mismo.

En consecuencia, en base a las consideraciones realizadas, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **GENERA QUATRO S.L.** contra la resolución, de 7 de julio de 2020, de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla por la que se la excluye del procedimiento de licitación del contrato denominando “Servicio de conservación y mantenimiento de las sedes administrativas de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla”, convocado por la citada Delegación del Gobierno (Expte: CONTR 2018/109269)

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

